



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
V E R A C R U Z

Expediente: CEDH/1VG/DOQ/1480/2019

Recomendación 018/2023

**Caso: Suspensión injustificada de salario y seguridad social a trabajador del Colegio de
Bachilleres del Estado de Veracruz**

**Autoridades responsables:
Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz**

Víctima: V1

**Derechos humanos violados: Derecho al Trabajo. Derecho a la Seguridad Social. Derecho
a la Seguridad Jurídica. Derecho a la Integridad Personal**

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE	1
I. RELATORÍA DE HECHOS	1
SITUACIÓN JURÍDICA	4
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	4
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	5
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN	5
V. HECHOS PROBADOS	6
VI. OBSERVACIONES	6
VII. DERECHOS VIOLADOS	11
DERECHO AL TRABAJO	11
DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL	13
DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA	15
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL	16
VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS	17
IX. PRECEDENTES	21
X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS	21
XI. RECOMENDACIÓN N° 018/2023	22

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (CEDHV) formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita en términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 4 y 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno, constituye la Recomendación 018/2023, que se dirige a la siguiente autoridad:
2. **COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE VERACRUZ** con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto de Creación del Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz; 1 del Estatuto Orgánico del Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz; y 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67 y 68 fracciones I, III, V y VII; 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 y 19 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la presente Recomendación se menciona la identidad de la víctima por no haber existido oposición de su parte.

DESARROLLO DE LA RECOMENDACIÓN

4. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la CEDHV, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación.

I. RELATORÍA DE HECHOS

5. El cuatro de septiembre del año dos mil diecinueve se recibió en la Dirección de Orientación y Quejas de este Organismo vía correo institucional, un escrito¹ signado por V1, señalando hechos que considera violatorios de derechos humanos, atribuidos a personal adscrito al Colegio de

¹ Fojas 2 y 3 del Expediente.

Bachilleres del Estado de Veracruz; dándose inicio al expediente número DOQ/1480/2019. El peticionario informó lo siguiente:

[...] Como acto generador de la queja versus la directora del COBAEV 56, así como el subdirector académico, y la subdirectora administrativa, señalo que con fecha 19 de agosto del 2019, fui citado a la dirección del plantel en comento con la finalidad de entregarme un horario de jornada laboral para mis actividades dentro de la institución, dicho acto vulnera de manera flagrante el artículo 69 párrafo tercero del contrato colectivo de trabajo del COBAEV, que concatenado con el artículo 1,4,5,14,16,17,22; de la Carta Magna, 6°, 16° cláusula del contrato colectivo de trabajo del COBAEV, entrega un actuar fuera de la normatividad del precitado contrato colectivo, donde se norma la entrega de dicho horario, tiempo después de iniciado el semestre 2019-B, cabe hacer mención que en reunión se desarrolla la entrega de un nuevo horario laboral al cual tenía asignado, y mi jornada laboral, la cual se desarrollará con un elemento de normatividad que excluye de mi jornada laboral, en receso marcado con horario de 10:00 a.m., a 10:20 a.m., por lo cual le solicité de manera verbal a la directora, que me explicara la parte normativa donde se establecía que el receso no contaba dentro de la jornada laboral, a lo cual causó silencio, entonces procedí a solicitarle un control difuso de la legalidad y solicitando me aplicara el artículo 63,64,65,66, de la Ley Federal del Trabajo, a lo cual se negó rotundamente; a) Cabe hacer mención que mi horario de trabajo es de 7:30 a.m., a 11:40 a.m., los días lunes y martes, al ser contratado por horas de cincuenta minutos, misma jornada de trabajo que he desarrollado, hasta el día 19 de agosto, en el acto que reclamo de todas las autoridades, es la no suma de los veinte minutos del receso estudiantil a mi jornada laboral, a partir del día 19 de agosto del 2019, teniendo como principio básico la indefensión, en que se me deja al borrar los derechos adquiridos, dichos derechos son adquiridos por el simple paso del tiempo, y que en los tres pagos...ininterrumpido siempre se me ha contabilizado los veinte minutos de receso, sin haber dado vista al órgano interno de control y/o acta u oficio de parte de mi superior inmediato o la dirección del plantel a mi expediente personal, mismo que desde este momento ofrezco como prueba iure et iure de mi actuar apegado a la normatividad, y que nunca he sido reprendido, amonestado y/o castigado por incumplir con mi horario, ni hay documentación previa de que no se computara para el horario los veinte minutos de receso, y de la reunión que tuve con los directivos el día 19 de agosto, ni me dieron la oportunidad de buscar personas de mi confianza, ni me fundaron y motivaron su actuar, derivado de lo antes mencionado, siempre he tenido ese horario de cinco horas los días lunes y martes, por lo que con el actuar de las autoridades hoy antes mencionadas, toda vez que la finalidad de este acto, es levantarme actas de abandono de empleo, y en su momento dado rescindir la relación laboral que tengo con el COBAEV, buscando marcarme en términos del artículo 22; constitucional, distinguiendo donde la norma no distingue, ya que de la lectura previa que su reforma haga del contrato colectivo de trabajo, en ningún párrafo señala que el horario de 10:00 a.m. no se contabilizara para la jornada laboral, misma que señala en la cláusula 6° y 16°, del precitado contrato establece un principio de prelación de las normas, misma que señala en su fracción b) a la ley federal del trabajo, como fuente primigenia de interpretación. Aunado a lo anterior, las autoridades pasan por alto lo señalado en la cláusula 16 del multicitado contrato colectivo de trabajo establece una irrenunciabilidad de los derechos establecidos en la carta magna, y la ley federal del trabajo que si contempla, en su artículo 64, “Cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo” a continuación se transcribe la cláusula 16 del multicitado contrato colectivo.-----

“Cláusula 16.- Los derechos a favor de “LOS TRABAJADORES” sindicalizados que se pacten en este contrato, en ningún caso serán inferiores a los que consagran la “CONSTITUCIÓN FEDERAL”, “LA LEY”, los convenios suscritos entre “LA ENTIDAD PÚBLICA”, Y “EL SUITCOBAEV” y demás disposiciones aplicables. -----

“LOS TRABAJADORES” sindicalizados tendrán los derechos de carácter gremial establecidos en los ordenamientos citados, siendo irrenunciables y no menos favorables que las normas contractuales”. Tomando en consideración que las instalaciones del COBAEV plantel 56, están en medio de una unidad habitacional de difícil acceso, y que para salir del mismo hay que pedir permiso al jefe inmediato, o a la directora, así que concatenando esto último con los artículos 63, 64 de la ley federal del trabajo, se establecen los criterios claros, sin necesidad de interpretación gramatical, literal o de algún otro tipo, deban ser considerados los veinte minutos para mi jornada laboral, y que para poder salir del plantel necesito la autorización por escrito de mi jefe inmediato, me es imposible el ir y venir en un tiempo tan corto.-----

*Si bien es cierto, que el multicitado contrato colectivo hace referencia concreta a sus cláusulas 6º, 16º de la ley federal del trabajo, y en términos del principio...estos principios no se respetan ni se cumplimentaron en el acto del que yo me quejo, que se transforma en un inminente separación de mi puesto de trabajo bajo argumento legaloides, que no fundan ni motivan su actuar concatenado que de acuerdo al artículo 1: constitucional, deberá ser emitido mi horario de trabajo de manera menor lesiva a un servidor, o las más favorable sin embargo, dichos argumentos verbales no fueron valorados en su justa dimensión por las autoridades tanto ejecutoras como ordenadora, así como poner en riesgo mi salud, la de mi familia y mis ascendientes, toda vez que de efectos prácticos, al no aceptar un horario fuera del término que establece el multicitado contrato colectivo del COBAEV. Se violentan los principios de legalidad, audiencia y debido proceso en mi contra, lo cual va a derivar en una rescisión laboral, impidiendo de esta manera practicar el poder defenderme, ya que un juicio laboral en la vía ordinaria, tardara de cuatro a cinco años para resolverse, y en ese lapso, me quedo sin seguridad social, sin prestaciones económicas, y mi derecho a la pensión que por ley me toca, así como un riesgo latente en contra de mis menores hijos y mi esposa. -----
Por otro lado, al empezar a levantarme actas de abandono de trabajo, las autoridades en contubernio jurídico, me están marcando, y predisponiendo para la terminación laboral de un servidor con el COBAEV, en base a un argumento legaloide, distinguiendo donde la norma no distingue, violando con esto mis derechos de certeza jurídica, estabilidad laboral y debido proceso, cabe hacer mención que con la incorporación de la directora, en el semestre 2019-A decidí de manera unilateral, quitarme de las clases frente a grupo donde daba actividades propias del taller de círculos de lectura, (habilidad lectora, habilidad matemática) [...]” [sic] -----*

6. El diecinueve de septiembre del año dos mil diecinueve², se recibió en la Delegación Regional de esta Comisión con residencia en Córdoba, Veracruz, un escrito signado por el peticionario en los mismos términos que el anterior, iniciándose el expediente número COR/0904/2019.
7. Mediante Acuerdo de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, la Dirección de Orientación y Quejas de esta Comisión³ acumuló el expediente COR/0904/2019 al DOQ/1480/2019, al tratarse de los mismos hechos conforme al artículo 117 del Reglamento Interno de este Organismo.
8. Una vez substanciado el presente expediente, el ocho de agosto del año dos mil veintidós se emitió el Acuerdo de Archivo al no surtirse la competencia de este Organismo para algunos de los hechos planteados y, para los que sí, no se acreditaron de manera fehaciente las violaciones a derechos humanos. Tal determinación fue impugnada por V1 el veintiséis de agosto del año en cita, remitiéndose su recurso a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
9. En fecha quince de diciembre del año dos mil veintidós se sostuvo reunión con personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, realizando algunas puntualizaciones dentro del expediente que nos ocupa, las cuales fueron puntualizadas vía correo electrónico⁴.

² Fojas 8 a 11 del Expediente.

³ Fojas 47 a 50.

⁴ Evidencia 16.46.

10. En tal virtud, el quince de diciembre del año dos mil veintidós, se determinó la reapertura del expediente de queja CEDHV/1VG/DOQ/1480/2019 y ACUMULADO⁵.

SITUACIÓN JURÍDICA

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV PARA LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

11. La competencia de esta Comisión se fundamenta en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción II inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3 y 4 fracción I de la Ley de la CEDHV; y 14, 15 y 16 del Reglamento Interno de esta Comisión.

12. En consecuencia, este Organismo Autónomo es autoridad competente en todo el Estado de Veracruz para conocer y tramitar peticiones o quejas iniciadas por presuntas vulneraciones a los derechos humanos imputadas a autoridades o servidores públicos estatales y/o municipales por los actos u omisiones de naturaleza administrativa en que incurran.

13. Así, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, y 20 de su Reglamento Interno, esta Comisión es competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- En razón de la **materia** —*ratione materiae*, por tratarse de actos y/u omisiones de naturaleza formal y materialmente administrativa que podrían configurar violaciones a los derechos al trabajo, seguridad social, seguridad jurídica e integridad personal.
- En razón de la **persona** —*ratione personae*—, toda vez que las conductas son atribuibles a personal del Colegio de Bachilleres de Veracruz; es decir, una autoridad de carácter estatal.
- En razón del **lugar** —*ratione loci*—, ya que los hechos ocurrieron dentro del territorio del Estado de Veracruz
- En razón del tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que el primer hecho que señala aconteció el diecinueve de agosto del año dos mil diecinueve, solicitando la intervención de esta Comisión el día cuatro de septiembre siguiente. Es decir, la queja se presentó dentro del término de un año al que se refiere el artículo 121 del Reglamento Interno.

⁵ Evidencia 16.47.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

14. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran determinar si los hechos señalados constituyen violaciones de derechos humanos. Con base en lo anterior, la hipótesis a dilucidar es:

- Establecer si personal del Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz violentó el derecho al trabajo (en su modalidad de libre ejercicio) de V1 al omitir pagar su salario en tiempo y forma durante la segunda quincena de julio y primera de agosto del año dos mil veinte, así como durante los meses de febrero y marzo del dos mil veintiuno.
- Analizar si dicha autoridad violó además el derecho a la seguridad social de V1 al darlo de baja del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en los periodos descritos en el punto anterior.
- Determinar si la falta de pago del salario de V1 y su consecuente baja ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado violan su derecho a la seguridad jurídica.
- Delimitar si las acciones y omisiones señaladas anteriormente repercutieron en la integridad personal de V1.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

15. A efecto de documentar y sustentar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- 15.1.** Se recibió la queja y posteriores ampliaciones de V1 .
- 15.2.** Se solicitaron diversos informes al Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz.
- 15.3.** Se acudió a entrevistar a personal del lugar donde labora V1.
- 15.4.** Se realizó una valoración psicológica a V1 por parte de personal especializado en la materia.
- 15.5.** Se sostuvo reunión con personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos respecto del Acuerdo de Archivo emitido dentro del presente expediente; en tales circunstancias el quince de diciembre del año dos mil veintidós se reabrió el mismo.

V. HECHOS PROBADOS

16. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

- El Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz violó el derecho al trabajo (en su modalidad de libre ejercicio) de V1 al haber suspendido el pago de su salario durante la segunda quincena de julio y primera de agosto del año dos mil veinte, así como los meses de febrero y marzo del dos mil veintiuno.
- La víctima fue dada de baja ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) durante los lapsos descritos en el punto anterior sin sustento o fundamento legal, violando su derecho a la seguridad social.
- En razón de lo anterior, la falta de pago y la suspensión de su seguridad social actualizaron una violación al derecho a la seguridad jurídica de V1.
- El cúmulo de todos estos hechos repercutió en la integridad personal de V1.

VI. OBSERVACIONES

17. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) reconoce que las normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales y en la Constitución no se relacionan entre sí en términos de jerarquía. Una vez que un tratado con disposiciones de derechos humanos es incorporado al orden jurídico mexicano, las obligaciones que éstos contengan se integran al parámetro de regularidad constitucional, de modo tal que forman parte del conjunto normativo de supremacía constitucional⁶.

18. Asimismo, la SCJN sostiene que la fuerza vinculante de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) se extiende a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), toda vez que la jurisprudencia interamericana desarrolla el contenido y alcance de cada uno de los derechos establecidos en la CADH.

19. Es importante señalar que el propósito de los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial⁷; mientras que en

⁶ Pleno de la SCJN. Tesis jurisprudencial 20/2014 (10a.), Publicada el 25 de abril de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁷ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad 155/2007*, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

materia administrativa es facultad de los Órganos Internos de Control, tal y como lo establece la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

20. . Bajo esta lógica, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos verificará si las acciones imputadas al Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz comprometen la responsabilidad institucional del Estado⁹ a la luz de los estándares interamericanos y constitucionales en la materia.

21. En tal virtud, el estándar probatorio que rige al procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida¹⁰.

CONSIDERACIONES PREVIAS

22. V1 manifestó que, mientras se encontraba trabajando en el plantel número 56 del Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz (COBAEV) en Fortín de las Flores, el diecinueve de agosto de dos mil diecinueve fue citado en la Dirección para notificarle un cambio de horario. Precisó que los veinte minutos utilizados por los alumnos como receso escolar dejaron de ser contabilizados dentro de su jornada, lo que, asegura, no tenía sustento en su Contrato Colectivo de Trabajo.

23. Añadió que, al no estar de acuerdo con dicho cambio de horario, sus superiores lo amenazaron con levantarle actas administrativas y, en consecuencia, despedirlo. Además, manifestó que le ordenaban realizar actividades que “*no le correspondían*” y se sentía discriminado, pues a los trabajadores administrativos les era permitido consumir sus alimentos dentro de su horario de labores, “*contrario a lo que establecía su Contrato Colectivo*”, mientras que a él no le contabilizaban ese tiempo. También relató que sufría malos tratos, insultos y humillaciones por su grado de estudios.

Incompetencia de este Organismo

24. El Reglamento Interno de esta Comisión establece en su artículo 167 fracción III que no se tiene competencia para analizar y resolver asuntos de carácter laboral; es decir, aquellos que se desprenden de la relación obrero-patronal, aun cuando esta última es una autoridad. Dichos conflictos se regulan

⁸ Cfr. Artículo 3 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

⁹ Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

¹⁰ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. Incidente de inejecución 493/2001, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002

y dirimen a través de una autoridad especializada que, para el caso, es el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz (TCA). En efecto, V1 ejercitó las acciones correspondientes dando inicio al Juicio Ordinario Laboral [...] y su acumulado [...], en el que demandó, además del aumento de su jornada laboral, le fueran otorgadas herramientas para desarrollar sus actividades (equipo de cómputo, pago de servicio de internet, silla ergonómica y pago por incremento en el gasto de energía eléctrica)¹¹.

25. En tal virtud, esta Comisión no es competente para analizar la inconformidad de V1 respecto de que los veinte minutos de receso no le son contabilizados dentro de su jornada laboral¹², así como su solicitud para que le fueran proporcionados medios y herramientas para desarrollar sus actividades desde casa durante la contingencia por COVID-19, pues dichas prestaciones fueron reclamadas ante el TCA, por lo que se actualiza la incompetencia de esta CEDH, con fundamento en los artículos 16 y 167 fracción III del Reglamento Interno de esta Comisión.

Actos que no configuran violaciones a derechos humanos

26. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el acoso laboral es una conducta que se presenta dentro de una relación de trabajo, con el objetivo de intimidar, opacar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a otra persona, con miras a excluirla de la organización o para satisfacer la necesidad que suele presentar el hostigador, de agredir, controlar o destruir¹³. Es decir, se constituye como una conducta ilícita que genera un daño a quien la recibe¹⁴.

27. Si bien V1 informó que le fueron encomendadas actividades que *“no le correspondían de acuerdo a su puesto y perfil profesional”*, como: realizar y revisar evaluaciones, incidencias y porcentajes de alumnos reprobados, e incluso asevera que en una ocasión le encomendaron *“cuidar*

¹¹ Se tiene conocimiento que V1 fue despedido del Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz [Evidencias 16.40. y 16.48.] cuestión que está siendo investigada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz dentro del Juicio Ordinario Laboral [...] y su acumulado [...], instancia jurisdiccional especializada en el tema. Aunado a lo anterior, es importante precisar que, hasta la fecha de la presente resolución, V1 no ha realizado alguna manifestación sobre la rescisión de la relación laboral ante este Organismo.

¹² Lo anterior se encuentra respaldado además en el hecho que, el propio peticionario fundamenta su discrepancia en el Contrato Colectivo de Trabajo del COBAEV; es decir, se trata de un tema eminentemente laboral. Ahora bien, es importante señalar que respecto al daño psicológico alegado por V1 y documentado en el Valoración psicológica en Materia de Violencia Laboral [Evidencia 16.22.], se especifica que pueden existir muchas otras causas que traigan consigo el daño detectado. Aunado a lo anterior, como se establece en el desarrollo de la presente, algunos de los elementos alegados como nexos causales, no son competencia de esta Comisión, no constituyen violaciones a derechos humanos o no fueron acreditados.

¹³ SCJN. **ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA**. Primera Sala. Tesis aislada laboral. Décima época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 138

¹⁴ Cfr. SCJN. **Reseñas argumentativas; RESEÑA DEL AMPARO DIRECTO 47/2013, PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ACOSO LABORAL O MOBBING**. Cronista: Lic. Héctor Musalem Oliver, pág. 6

el portón” de acceso a la institución educativa¹⁵, la Dirección del plantel del COBAEV tiene entre sus facultades la organización de tareas a desarrollar dentro de éste¹⁶. Así pues, se observa que las tareas descritas por la víctima están relacionadas específicamente con actividades escolares exclusivas de su centro de trabajo, por lo que no configuran actos de acoso u hostigamiento laboral.

28. Incluso, el propio V1 refirió que dichas tareas les eran encomendadas a otros compañeros, lo que permite concluir, además, que no eran acciones dirigidas a éste exclusivamente con la intención de causarle algún agravio y/o discriminarlo, sino que, en efecto, como la autoridad refirió, se trataba de la organización y colaboración del personal educativo del plantel para el cumplimiento del plan y los programas de estudios.

29. La víctima adujo también que se sintió discriminado, pues los veinte minutos de receso escolar, de los que dispone para consumir sus alimentos, no le son contados dentro de su jornada laboral como docente del programa DIES (Desarrollo Integral del Estudiante); mientras que a los trabajadores administrativos les era permitido almorzar durante su jornada laboral, cuando no estaba autorizado dentro del Contrato Colectivo de Trabajo.

30. El COBAEV refirió que, de acuerdo con el Contrato en cita, el personal con categoría de docente tutor dentro del programa DIES trabaja por horas de cincuenta minutos, mientras que la jornada de los trabajadores administrativos se constituye de seis horas (de sesenta minutos). En tal virtud, está acreditado que la categoría que ostenta el peticionario no es la misma que la de los trabajadores administrativos y sus condiciones laborales difieren entre sí.

31. Además, informó a esta CEDHV que derivado de la pandemia por SARS-CoV-2 (COVID-19), sus actividades se desarrollaban desde el hogar de cada trabajador, para lo cual se coordinaba al personal a través de medios electrónicos. Para ello, fue utilizado el correo electrónico proporcionado por el propio V1 a su centro de trabajo¹⁷, por lo que las comunicaciones por esta vía (para hacerle saber sus funciones como trabajador) no podrían ser constitutivas de acoso laboral.

¹⁵ Dos de los testigos entrevistados en el lugar de trabajo de V1 refirieron no haber presenciado que a éste le fuera encomendado cuidar el portón del plantel, y si bien uno refirió que: “[...] *el maestro tiene una molestia con sus superiores porque lo pusieron a cuidar el portón [...]*”, especificó en su testimonio que ello “*no le consta*”. Evidencia 16.17.

¹⁶ Estatuto Orgánico del Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz. “[...] *Artículo 20. Son facultades de las Direcciones de Plantel, las siguientes: II. Coordinar el trabajo del personal académico y administrativo para que se cumpla el plan y los programas de estudios autorizados [...]*” [sic]

¹⁷ El COBAEV informó que la cuenta electrónica a la que se le remite la información fue proporcionada por la víctima, quedando asentada ésta en su expediente laboral.

32. Al respecto, la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone en su artículo 2 que por discriminación se entenderá toda forma de preferencia, distinción, exclusión, restricción o rechazo, que no sea objetiva, racional y proporcional, que tenga por objeto obstaculizar, restringir, impedir o anular el ejercicio de los derechos humanos basada en el origen étnico o nacional, el sexo, la preferencia sexual, la edad, la discapacidad o alguna otra condición.

33. De lo anterior puede observarse que el trato diferenciado alegado por V1 no es una distinción *per se*, pues se trata del cumplimiento de sus condiciones de trabajo, es decir, no constituye una acción ilícita en primer lugar.

34. En ese sentido, aun cuando no se tiene constancia de que se les permita a los trabajadores administrativos acciones contrarias a las establecidas en su Contrato Colectivo, ello sería materia de responsabilidad para las autoridades del COBAEV, sin que dicha omisión –de configurarse– pueda ser utilizada como parámetro para otorgar a V1 un trato diverso del establecido en sus condiciones laborales.

Actos que no se acreditaron como violaciones a derechos humanos

35. Esta Comisión recabó diversos testimonios de personal administrativo y docente del plantel número 56 del COBAEV, con sede en Fortín de las Flores, Ver., con el fin de documentar si se atestiguó algún maltrato o violencia hacia V1. De seis testimonios obtenidos, ninguno refirió algún acto de acoso u hostigamiento laboral hacia él, acontecido en dicha institución. Por el contrario, tres de ellos especificaron que *“sus compañeros se refieren a él con respeto”*; *“que no les consta que le falten al respeto, ni ha visto acoso laboral hacia el maestro”*; así como que *“la directora [...] siempre se refiere a él con respeto, y que no han visto que haya un mal trato”*.

36. En el mismo sentido, no se cuenta con elementos para acreditar las amenazas que V1 dijo recibir por parte de los directivos del plantel del COBAEV respecto del levantamiento de Actas Administrativas por negarse a acatar su horario. En efecto, durante una diligencia practicada en su lugar de trabajo el veintidós de octubre de dos mil diecinueve (dos meses después de los hechos) no existía ningún reporte de incidencias a su nombre, ni se tenían registrados retardos o inasistencias¹⁸.

¹⁸ Ello, además, resulta contrario al dicho de V1 respecto de la pérdida del Tarjetón de asistencias.

37. Respecto del incidente que V1 precisó atentaba contra su libertad e integridad personal como consecuencia del inicio del expediente en el que se actúa, esta Comisión le brindó la orientación correspondiente y le ofreció acompañamiento victimológico ante la Fiscalía General del Estado para interponer la denuncia correspondiente, sin que esto fuera aceptado por él, aunado a que esta CEDHV no cuenta con más datos de prueba.

38. V1 afirmó sufrir un trato diferenciado y desigualdades negativas en razón de su sexo (refiere que el resto del personal es mujer), así como la falta de un cubículo personal donde desarrollar sus actividades, aun cuando aseguró que demás docentes del plantel sí lo tienen. Sin embargo, dichas manifestaciones quedaron desvirtuadas con la visita que realizó personal de este Organismo al plantel, donde se observó que ningún docente del programa DIES cuenta con un espacio exclusivo, sino que comparten mesas y demás mobiliario.

39. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

VII. DERECHOS VIOLADOS

DERECHO AL TRABAJO

40. La libertad de trabajo, en términos constitucionales, recibe una protección amplia. No sólo se limita a reconocer la posibilidad de que cualquier persona elija libremente la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, cuando sean lícitos; sino que también protege las consecuencias de esa decisión.

41. En ese sentido, el primer párrafo del artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece una reserva de forma y de competencia para afectar el salario de los trabajadores; éste dispone que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

42. El producto del trabajo se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que una persona reciba en razón de su trabajo.

- 43.** Eso significa que únicamente la autoridad legitimada por la CPEUM, en la vía constitucionalmente establecida, puede privar a un trabajador del producto de su labor sin que dicho acto adopte la naturaleza de un ilícito constitucional.
- 44.** De tal suerte, sólo cuando un Tribunal competente dicte una resolución –previo agotamiento de las garantías del debido proceso– es constitucionalmente lícito privar a un trabajador del producto de su trabajo.
- 45.** El alcance de esta garantía de la libertad de trabajo no debe entenderse restrictivamente. De hecho, el párrafo segundo del artículo 1° de la CPEUM ordena entenderlo en los términos más amplios posibles, favoreciendo en todo momento a la persona para otorgarle mayor protección.
- 46.** Esto significa que dicha garantía es efectiva en toda interacción entre el trabajador y la autoridad, con independencia de la forma que ésta adopte. Por esa razón, se ha considerado que la violación de este precepto constitucional podría causar daños y perjuicios de difícil reparación, ya que se dejaría a las personas en un estado de vulnerabilidad económica que puede ocasionar la no respuesta a las necesidades básicas de subsistencia y de sus dependientes económicos.
- 47.** Una situación de estas características se agrava cuando se demuestra, o la autoridad reconoce, que han existido actos que privan a una persona del producto de su trabajo, pero dichos actos no tienen origen en una resolución judicial, sino un acto de naturaleza administrativa.
- 48.** En el caso que nos ocupa, esta Comisión tiene acreditado que el COBAEV privó a V1 del producto de su trabajo en dos periodos de tiempo sin justificación legal alguna. Esto ocurrió durante la segunda quincena de julio y la primera de agosto del año dos mil veinte; y en los meses de febrero y marzo del dos mil veintiuno.
- 49.** Es decir, V1 fue privado del producto de su trabajo por seis quincenas sin que existiera ninguna resolución judicial y/o administrativa para ello; por el contrario, el Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz sólo refirió que esto se debió a un error involuntario de su personal¹⁹.
- 50.** El diecisiete de agosto del año dos mil veinte, con el fin de que esta situación no volviera a presentarse, el COBAEV elaboró un Acta de hechos en la que se asentó que el servidor público responsable de la omisión del pago a la víctima fue acreedor a una llamada de atención para realizar su trabajo con eficiencia, eficacia, cuidado y esmero.

¹⁹ Evidencia 16.15.

51. No obstante lo anterior, la autoridad omitió nuevamente el pago de los salarios de VI durante los meses de febrero y marzo de dos mil veintiuno, sin proveer una justificación al respecto. El Jefe del Departamento de Recursos Humanos del COBAEV²⁰ señaló que una vez enterado de la situación (abril siguiente) solicitó reestablecerla de manera inmediata.

52. Lo anterior da cuenta de que el COBAEV violó el derecho al trabajo en su modalidad de libre ejercicio a VI I al privarlo de su salario mediante actos u omisiones de naturaleza administrativa, al margen de la reserva de forma y competencia establecida por el primer párrafo del artículo 5º de la CPEUM.

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL

53. El derecho a la seguridad social se entiende como un conjunto de principios, normas e instituciones que pretenden establecer, mantener y organizar mecanismos y sistemas de atención, así como de respuesta a los diversos estados de necesidad que enfrentan los miembros de la sociedad en general²¹.

54. Desde el año mil novecientos cuarenta y ocho, la seguridad social fue reconocida como un derecho humano en la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Ésta señala que toda persona tiene derecho a gozar de un nivel de vida adecuado, incluyendo el acceso a seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de medios de subsistencia por circunstancias independientes a su voluntad²².

55. En el mismo sentido, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales refiere que los Estados deberán no sólo respetar este derecho, sino también preservarlo²³.

56. Este derecho no sólo incluye estar en posibilidad de acceder a las prestaciones sociales, sino mantenerlas y que éstas se materialicen en efectivo o en especie, sin discriminación, con el fin de obtener protección²⁴.

57. El artículo 123 apartado b) fracción XI de la CPEUM dispone que la seguridad social se organizará conforme a bases mínimas, entre otras: cubrir los accidentes y enfermedades

²⁰ Evidencia 16.36.

²¹ Marquet Guerrero, Porfirio. Protección, previsión y seguridad social en la Constitución Mexicana. Revista Latinoamericana de Derecho Social. 2006. Páginas 69-89.

²² Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948. Artículos 22 y 25.

²³ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptada el 16 de diciembre de 1966. Artículo 9.

²⁴ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 39º período de sesiones Ginebra, 5 a 23 de noviembre de 2007. Observación General N° 19, El derecho a la seguridad social (artículo 9), párr. 2

profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; así como la jubilación, invalidez, vejez y muerte.

58. En el caso que nos ocupa, V1 hacía efectivo su derecho a la seguridad social como trabajador del Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz, respecto de recibir atención médica ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Sin embargo, el quince de julio del año dos mil veinte fue dado de baja del ISSSTE; situación que volvió a presentarse en los meses de febrero y marzo de dos mil veintiuno; es decir, en dichos periodos de tiempo, no contó con seguro de atención médica como parte de su seguridad social, momento en el cual se encontraba la emergencia sanitaria por COVID-19²⁵.

59. Derivado de lo anterior, la víctima afirmó encontrarse en un estado de indefensión al no contar con seguro médico vigente, especialmente ante la pandemia de SARS CoV-2²⁶, trayendo como consecuencia afectaciones en su salud emocional.

60. Por su parte, el Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz admitió una vez más que dichas bajas “*se tramitaron por error*”²⁷ y que una vez que la víctima informó de estas inconsistencias, se giraron instrucciones para que fuera dado de alta nuevamente y se cubrieron las cuotas correspondientes ante el ISSSTE de forma retroactiva.

61. No pasa desapercibido para este Organismo que si bien la autoridad intentó enmendar el lapso en que V1 dejó de contar con su seguridad social ante el ISSSTE y —en apariencia— sus derechos fueron ininterrumpidos, lo cierto es que existió un periodo en el que la víctima no contó con cobertura médica y, de haber requerido atención a su salud, ésta no le hubiera sido proporcionada como su derecho de seguridad social al ser trabajador del COBAEV, lo que lo obligaría a obtenerla por vías diversas de forma injustificada.

62. Al respecto, ante el conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo, el Estado debe adoptar medidas preventivas y protectoras, con el fin de prevenirlo o, incluso, evitarlo²⁸. Contrario a ello, el COBAEV dejó a la víctima sin un seguro médico por un periodo acumulado de más de dos meses, por errores administrativos de su personal, violando su derecho a la seguridad social.

²⁵ <https://www.gob.mx/cjef/documentos/se-declara-como-emergencia-sanitaria-la-epidemia-generada-por-covid-19?idiom=es>

²⁶ La enfermedad por coronavirus (COVID-19) es una enfermedad infecciosa causada por el virus SARS-CoV-2. https://www.who.int/es/health-topics/coronavirus#tab=tab_1

²⁷ Evidencia 16.36.

²⁸ Cfr. Corte IDH, caso González y otras (Campo Algodonero) vs México, sentencia de 16 de noviembre de 2009, párrafo 258

DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

- 63.** La seguridad jurídica implica la certeza, protección, firmeza, claridad y aplicación de las normas jurídicas. Para ello, exige que todas las autoridades realicen sus actividades de acuerdo con la legislación vigente y dentro de los límites de su jurisdicción.
- 64.** Esto tiene la finalidad de otorgar certidumbre al gobernado sobre el alcance y permanencia de sus derechos y obligaciones frente al Estado; es decir, proporcionar a la persona los elementos necesarios para que esté en condiciones de defender sus derechos²⁹.
- 65.** Se trata de un derecho que otorga certeza de que el poder público no actuará arbitrariamente, pues sus acciones deben encontrar sustento en la legislación vigente para no generar un acto de molestia en la esfera jurídica de una persona, y se vulneren sus derechos humanos; o bien, que no será omiso respecto de sus obligaciones legales, frente a situaciones previstas en las normas³⁰.
- 66.** Como se ha señalado en párrafos *supra*, el Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz omitió pagar seis quincenas (segunda de julio y primera de agosto del año dos mil veinte, y febrero y marzo del dos mil veintiuno) de salario a V1 como trabajador de dicha autoridad, y además, lo dio de baja en su seguridad social, sin fundamento legal alguno.-
- 67.** En efecto, la autoridad admitió que dichos movimientos se realizaron debido a errores administrativos; es decir, el COBAEV aceptó que estos actos/omisiones no tienen sustento legal.-
- 68.** Tal y como se precisó (*supra* párrafo 42) el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece de manera puntual que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, salvo por resolución judicial.
- 69.** Por otro lado, la Declaración Universal de los Derechos Humanos y Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales refieren las bases mínimas y preservación de la seguridad social de las personas; así como el artículo 123 apartado b) fracción XI de la CPEUM.-
- 70.** De lo anterior, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos puede concluir objetiva y razonablemente que las irregularidades en los pagos de salario de V1, así como su baja del seguro médico al que tenía derecho como trabajador del Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz, se

²⁹ Amparo Directo 734/92. Sentencia de 20 de agosto de 1992, resuelta por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

³⁰ SCJN. Pleno. ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN. Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Registro IUS 200080

realizó sin sustento legal alguno y fueron contrarios a la situación jurídica que el marco normativo mexicano prevé para los trabajadores del Estado, lo que viola el derecho a la seguridad jurídica de la víctima.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

71. El artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psicológica y moral. Esto significa que el Estado tiene el deber de preservar y proteger el estado de salud de las personas y la conservación de todas sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales.

72. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el derecho a la integridad y la obligación estatal de tratar a las personas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano implican la prevención razonable de situaciones que podrían resultar lesivas de los derechos protegidos. Esto obliga al Estado a abstenerse de producir, a través de sus agentes, lesiones a la integridad de las personas, así como adoptar medidas para prevenir, evitar o inhibir que se produzcan esas lesiones³¹.

73. En el ámbito *psicológico*, la integridad personal debe entenderse como la salvaguarda de todas las habilidades motrices, emocionales e intelectuales.

74. Al respecto, los sufrimientos y aflicciones recaídas en las víctimas y derivados de violaciones a los derechos humanos constituyen daño moral³².

75. La violación de la integridad personal tiene diversas connotaciones de grado. Sus secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos (la duración, modo en que fueron infligidos los padecimientos, efectos físicos y mentales) y exógenos (las condiciones de la persona: la edad, sexo, estado de salud, así como toda otra circunstancia personal)³³, los cuales deberán ser demostrados en cada situación concreta³⁴.

76. De tal suerte, cualquier afectación imputable al Estado –directa o indirectamente– que violente el cúmulo de atributos protegidos por este derecho, constituye una violación a la integridad personal.

77. Como se ha señalado, V1 fue trabajador del Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz; sin embargo, durante la segunda quincena de julio y primero de agosto del año dos mil veinte, así como

³¹ Cfr. Corte IDH, caso Baldeón García vs Perú, sentencia de 6 de abril de 2006, párrafo 118

³² Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave artículo 63 fracción II.

³³ Corte IDH. Caso Bueno Alves vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007. párr. 83

³⁴ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. párr. 127

durante los meses de febrero y marzo siguientes, no recibió su salario sin justificación alguna, y fue, además, dado de baja en su seguridad social, privándolo de atención médica durante el lapso en el que el país se encontraba bajo la emergencia sanitaria de COVID-19³⁵.

78. El cúmulo de estos hechos llevó a la víctima a sufrir incertidumbre sobre su *status* laboral y encontrarse en un estado de indefensión al no contar con seguro médico vigente, especialmente ante la situación de salud pública presentada. Ello trajo como consecuencia afectaciones en su salud (integridad personal) como falta de sueño, nerviosismo, depresión, entre otras. En tales circunstancias, fue necesario que recibiera atención médica especializada e, incluso, medicamentos controlados.

79. Lo anterior se encuentra documentado en una Valoración Psicológica³⁶ que da cuenta de que V1 sufrió cambios en su estado psicoemocional; miedo, impotencia, enojo, depresión, ansiedad e insomnio clínico grave, entre otros³⁷.

80. En efecto, en la valoración en cita, se asentó, además, que la falta de pago que sufrió durante el mes de julio y agosto del año dos mil veinte, y su baja en la seguridad social, repercutieron en su estado psicoemocional.

81. En dichas circunstancias, es posible sostener que los sufrimientos y aflicciones derivadas de la falta de pago y baja en la seguridad social, causadas por el Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz, constituyen una violación a la integridad personal en su dimensión psicológica (daño moral) hacia V1.

VIII. OBLIGACIÓN DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

82. A toda violación de derechos humanos le sigue, necesariamente, el deber de reparar. Éste ha sido el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos desde el inicio de sus funciones contenciosas, y prevalece hasta el día de hoy en su jurisprudencia más reciente. El orden jurídico

³⁵<https://www.gob.mx/cjef/documentos/se-declara-como-emergencia-sanitaria-la-epidemia-generada-por-covid-19?idiom=es>

³⁶ Evidencia 16.22.

³⁷ “[...]FORMAS DE MALTRATO REFERIDAS [...] No me pagaron ni la última de julio ni la primera de agosto. Para ese entonces tengo entendido que ya tenían medidas cautelares a raíz de esa prueba de Hamilton sobre mi persona. Se rinden los informes, estoy en la plantilla pero no me pagan [...]” [sic]. Es importante señalar que respecto al daño psicológico alegado por V1 y documentado en la Valoración Psicológica en Materia de Violencia Laboral, en éste se especifica que pueden *existir muchas otras causas que traigan consigo el daño detectado*. Como se establece en el desarrollo de la presente resolución, algunos de los elementos alegados como nexos causales, no son competencia de esta Comisión, y otros más, no constituyen violaciones a derechos humanos o no fueron acreditados.

mexicano ha hecho suya esta norma del derecho internacional. En efecto, el tercer párrafo del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

83. Consecuentemente, el Estado –visto como un ente que reúne los tres órdenes de gobierno, a los poderes tradicionales y a los organismos autónomos– debe reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la Ley. Esto significa que son las leyes las que determinan el alcance del deber del Estado –y de sus órganos– de reparar las violaciones a los derechos humanos. Cualquier otra consideración al momento de reparar las violaciones a derechos humanos acreditadas configura una desviación de este deber constitucional.

84. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de derechos humanos. En tal virtud, el artículo 25 de la Ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

85. En razón de lo anterior, con fundamento en los artículos 101, 103, 105 fracción II, 114 fracción IV, 115 y 126 fracción VIII de la misma Ley, este Organismo reconoce el carácter de víctima a V1. Por ello, deberá ser inscrito en el Registro Estatal de Víctimas para que tenga acceso a los beneficios que le otorga la Ley en cita y se garantice su derecho a la reparación integral en los siguientes términos:

Rehabilitación

86. Estas medidas consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoría jurídica y servicios sociales tendentes a reparar las afectaciones físicas y psíquicas de las víctimas, así como facilitar el pleno ejercicio de sus derechos. En tal virtud, de acuerdo con el artículo 61 fracción I de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la autoridad deberá realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas (CEEAIIV) para que la víctima reconocida sea inscrita en el Registro Estatal de Víctimas y tenga acceso al servicio de

atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas que requiera. Ello, derivado de las afecciones en su salud emocional con motivo de la violación a sus derechos humanos.

Compensación

87. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios materialmente cuantificables. En el Estado de Veracruz, el artículo 63 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave dispone cuáles son los conceptos susceptibles de compensación, a saber:

*“I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima; -----
II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; -----
III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;
IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales; -----
V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos; -----
VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado; -----
VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima; y -----
VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.” -----*

88. En ese sentido, el artículo 25 fracción III de la misma Ley dispone que: *“La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito de la violación de derechos humanos [...]”*.

89. La fracción III del artículo 25 de la citada Ley de Víctimas señala el alcance legal del deber de compensar, mientras que el artículo 63 dispone las modalidades en las que debe cumplirse con ese deber. En este punto, resalta que la Ley dispone calificativos que debe cumplir la compensación para ser considerada legal, a saber: *apropiada y proporcional a la gravedad de la violación a derechos humanos; y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso.*

90. Así, debe existir una relación de causalidad entre los hechos victimizantes y el monto de la compensación. Para ello, este mismo precepto dispone cuáles son los elementos a considerar: *todos*

los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos.

91. En ausencia de estos elementos, la reparación no reviste los requerimientos de la citada Ley y – en consecuencia– es ilegal. Por ello, en todos los casos debe cumplirse con este estándar normativo, al margen de cualquier otra consideración.

92. En razón de lo anterior, con fundamento en el artículo 63 fracciones II y VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el COBAEV debe pagar una compensación a V1 por el daño moral por las conductas acreditadas en la presente resolución, así como por los tratamientos médicos o terapéuticos que como consecuencia sean necesarios para su recuperación y no puedan ser proporcionados y/o gestionados por la autoridad señalada como responsable.

93. Lo anterior se cumplirá con base en el acuerdo de cuantificación de la compensación que al respecto emita la CEEAIV, de conformidad con el artículo 152 de la Ley en cita. Asimismo, conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la misma Ley, si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago total de la compensación, éste deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

Satisfacción

94. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas.

95. En ese sentido, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley Estatal, el Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz deberá dar vista a su órgano interno de control para iniciar a la brevedad y de forma diligente un procedimiento disciplinario y/o administrativo para determinar el alcance de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que incurrieron en conductas violatorias demostradas en el presente caso. En caso de que ya exista un procedimiento substanciado por los mismos hechos, éste deberá concluirse en un plazo razonable y resolver lo que en derecho corresponda.

Garantías de no repetición

96. Las garantías de no repetición son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas de reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como para eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

97. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos, mientras que la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infligidos a las víctimas de violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

98. Bajo esta tesitura, con fundamento en los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la autoridad deberá capacitar a los servidores públicos que resulten involucrados en la presente Recomendación, en materia del derecho humano al trabajo, seguridad social, seguridad jurídica y a la integridad personal, especialmente en su modalidad psicológica.

99. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

IX. PRECEDENTES

100. Sobre este tipo de casos en los que se ha comprobado la violación a los derechos humanos al trabajo, seguridad social, seguridad jurídica y la integridad personal existen varias Recomendaciones emitidas por este Órgano Protector de los derechos humanos; entre las últimas se encuentran: 05/2016, 50/2020, 06/2021, 73/2021, 07/2022 y 12/2022.

X. RECOMENDACIONES ESPECÍFICAS

101. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II incisos b) y c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 4 fracción III, 6 fracción IX y demás aplicables de la Ley Número 483 de la CEDHV; 5, 19, 172, 173, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182 y demás relativos del Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

XI. RECOMENDACIÓN N° 018/2023

DR. ANDRÉS AGUIRRE JUÁREZ DIRECTOR GENERAL DEL COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE VERACRUZ

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y los relativos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá cumplir con las siguientes recomendaciones: en lo dispuesto por el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que se cumpla con lo siguiente

- a) Con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, realizar las gestiones necesarias ante la CEEAIV para que V1 sea inscrito en el Registro Estatal de Víctimas.
- b) De conformidad con el artículo 61 fracción I de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, realizar las gestiones necesarias ante la CEEAIV para que V1 tenga acceso a los servicios de atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas que requiera.
- c) Con fundamento en el artículo 63 fracciones II y VII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y con base en el acuerdo de cuantificación que emita la CEEAIV, pagar una compensación a V1, por el daño causado con motivo de las violaciones de derechos humanos sufridas, de conformidad con lo establecido en el apartado de Compensación de la presente.
- d) Con base en los artículos 72 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 39 de la Ley Estatal, dar vista a su órgano interno de control para que inicie, a la brevedad y de forma diligente, un procedimiento disciplinario y/o administrativo para determinar el alcance de la responsabilidad administrativa de los servidores públicos que incurrieron en la violación de derechos humanos demostrada en la presente Recomendación. Dicho procedimiento deberá resolver lo que en derecho corresponda en un plazo razonable.

- e) De acuerdo con los artículos 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, capacitar a los servidores públicos que resulten involucrados en las violaciones acreditadas, en materia del derecho humano al trabajo, seguridad social, seguridad jurídica y a la integridad personal, especialmente en su modalidad psicológica.
- f) De conformidad con los artículos 5 y 119 fracción VI de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, evitar cualquier acción u omisión revictimizante en agravio de la víctima.

SEGUNDA. De conformidad con el artículo 181 del Reglamento Interno de esta CEDHV, se le hace saber que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir de que esta Recomendación le sea notificada, para que manifieste si la acepta o no.

En caso de que sea aceptada, dispondrá de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de que haga saber a esta Comisión su decisión, para enviar pruebas de que ha sido cumplida.

De considerar que el plazo para el envío de las pruebas de cumplimiento es insuficiente, deberá exponerlo de manera razonada a esta Comisión Estatal, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.

TERCERA. En caso de no aceptar la presente, o de no cumplimentarla en los plazos referidos anteriormente, deberá fundar y motivar su negativa y hacerla del conocimiento de la opinión pública, de acuerdo con el artículo 102 apartado B de la CPEUM y 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De no realizar manifestación alguna dentro de los plazos señalados, esta resolución se tendrá por no aceptada.

CUARTA. Con fundamento en los artículos 102 apartado B de la CPEUM; 67 fracción II, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 4 de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, se hace de su conocimiento que esta Comisión Estatal de Derechos Humanos podrá solicitar al Congreso del Estado que llame a su comparecencia en caso de que se niegue a aceptar o cumplir la presente Recomendación para que explique el motivo de su negativa.

QUINTA. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, remítase copia de la presente Recomendación a la CEEAIV para los siguientes efectos:

- a) Con base en los artículos 105, fracción II, y 114, fracción IV de la Ley en cita se inscriba en el Registro Estatal de Víctimas a V1.
- b) De acuerdo con el artículo 152 de la misma Ley, emita acuerdo mediante el cual establezca la cuantificación de la compensación que el Colegio de Bachilleres del Estado de Veracruz debe pagar a V1 de conformidad con lo establecido en el apartado correspondiente de la presente resolución.
- c) Conforme a lo dispuesto en los artículos 25 último párrafo y 151 de la multicitada Ley, si la autoridad responsable no puede hacer efectivo el pago de la compensación, ésta deberá cubrirse con cargo al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

SEXTA. De conformidad con lo que establecen los artículos 83 fracción VI y 180 del Reglamento Interno de esta CEDHV, notifíquese a la parte quejosa la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, se instruye a la Secretaría Ejecutiva que elabore la versión pública, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 70 fracción XX del Reglamento Interno de esta Comisión, por ser necesaria para el buen funcionamiento del Organismo.

Presidenta

Dra. Namiko Matsumoto Benítez